

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, núm. 6

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: José D. Vicini.

Abogado: Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.

Recurrido: Modesto Martínez.

Abogadas: Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José D. Vicini, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0052246-5, domiciliado y residente en la casa núm. 315 de la calle Duarte Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Alberto Ortiz, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Elías Núñez, por sí y por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogados de la parte recurrida, Modesto Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 20 de marzo de 2006, suscrito por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogado de la parte recurrida, Modesto Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2007, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios, incoada por Modesto Santana contra José D. Vicini, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza informativo testimonial solicitado por la parte demandada; **Segundo:** Se rechaza comparecencia personal; **Tercero:** El tribunal se reserva el fallo sobre el fondo de la demanda principal y reconvenzional; **Cuarto:** Se otorga plazo de 15 días para producir escrito ampliatorio al demandante; **Quinto:** Se otorga plazo de 15 días al demandado para producir escrito ampliatorio; **Sexto:** Se otorga plazo de 10 días al demandante para réplica; **Séptimo:** Se otorga un plazo de 10 días al demandado para contrarréplica”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por: a) el señor José D. Vicini, mediante acto núm. 1092/04, de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Eduard Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra sentencia in-voce, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el señor José D. Vicini, mediante acto núm. 1093/04, de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Eduard Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2002-01053, dictada en fecha veinticinco (25) de agosto del año 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el señor Modesto Santana, mediante acto núm. 842/2004, de fecha once (11) del mes de octubre del

año dos mil cuatro (2004), del ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional; contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2002-01053, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Modesto Santana, por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, lo acoge en parte, en consecuencia revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada en el aspecto que concierne a la devolución de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del recurrido por concepto de mejoras, así mismo se rechaza ese aspecto de la demanda introducida, por los motivos precedentemente esbozados; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que diga de la siguiente manera: condena a la parte recurrente principal, el señor José D. Vicini, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), más un interés de un 13% anual, a título de indemnización suplementaria, en provecho del señor Modesto Santana, por los motivos út-supra enunciados; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por Modesto Santana se rechaza, por los motivos que se enuncian precedentemente; **Quinto:** Compensa las costas, conforme los motivos precedentemente enunciados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, desconocimiento de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal; violación a los artículos 142 del Código de Procedimiento Civil y 91 y siguientes de la ley 834; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los documentos de la causa; desconocimiento de la Ley de Registro de Tierras, en lo referente a la copropiedad sobre bienes indivisos; desconocimiento de los artículos 1184 y 1583 y falsa aplicación de los artículos 1134 a 1156 y 182 a 1650; falta de motivo y base legal; contradicción de motivos; desconocimiento del interés legal, falsa aplicación;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que los jueces no tomaron en cuenta las conclusiones de la parte apelante aun cuando las mismas fueron transcritas en su decisión; que en ellas el apelante solicita in limine litis y previo al conocimiento del fondo en cuanto al recurso de apelación incoado contra la sentencia in voce del 14 de enero de 2003, que sea ordenado un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, precisando el objetivo de las medidas solicitadas; que la Corte a-qua yerra en la fundamentación de su decisión al rechazar dicho recurso bajo la base de que una demanda en entrega de la cosa y daños y perjuicios puede ser resuelta en base al contrato, toda vez que, la entrega de la cosa no es un acto inmaterial y sublime, sino un hecho material que debe ser probado y la única forma de hacerlo es por medio a las medidas previamente indicadas; que dicha Corte, solo apoderada de las conclusiones in limine litis procede, sin previamente poner en mora al apelante de concluir al fondo, ni

declarar su defecto por falta de concluir, a conocer el fondo del asunto y condenar al hoy recurrente en daños y perjuicios; que las únicas conclusiones dadas por el recurrente en la última audiencia celebrada por dicha Corte el 9 de marzo de 2005, no le fueron contestadas; que en el caso de que las mismas le fueran rechazadas debió la Corte fijar una nueva audiencia para el conocimiento del fondo del recurso, pues como se ha dicho dicha parte no había presentado conclusiones al fondo, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que José D. Vicini, demandado original, recurre en apelación tanto contra la sentencia incidental dictada el 14 de enero de 2003, como contra la sentencia al fondo dictada el 25 de agosto de 2004, solicitando la revocación de ambas sentencias, por violación a su derecho de defensa al no habersele permitido hacer la prueba de sus alegaciones, y, subsidiariamente, la celebración de las referidas medidas de instrucción, para probar los hechos que enumera en sus conclusiones;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó el recurso contra la sentencia incidental, porque, según afirma en su fallo, no precisó el objetivo de dichas medidas cuando las solicitó en apelación, lo que no es cierto, pues como se observa en el fallo atacado, los hechos a probar constan en las conclusiones presentadas por el recurrente en la última audiencia celebrada por la Corte a-qua para el conocimiento del recurso ante ella interpuesto, tal como lo denuncia el recurrente en casación en su memorial; que por otra parte, la Corte a-qua procedió en su decisión a estatuir sobre el fondo del asunto, sin poner en mora al recurrente de concluir al fondo del recurso, ya que el pedimento de revocación de la sentencia de fondo, fechada 13 de octubre de 2005, se fundamentó, solo en que, al impedirle probar los hechos de su interés con el rechazo de las medidas de instrucción solicitadas en primer grado, lo que se hizo sin motivación alguna, se le violó su derecho de defensa; por lo que tales conclusiones no podían ser tomadas por la Corte a-qua como conclusiones de fondo y proceder, como hizo, a decidir el recurso de apelación;

Considerando, que en base a las consideraciones dadas precedentemente, procede acoger los medios propuestos por el recurrente en su memorial y en consecuencia ordenar la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)